

# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	2
2. LA <i>KAFALA</i> ISLÁMICA .....	4
2.1 Concepto. ....	4
2.2. Modalidades. ....	5
2.3. Procedimiento y condiciones para su otorgamiento en el Derecho marroquí. ....	8
3. LA <i>KAFALA</i> EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	11
3.1 Calificación funcional de la <i>Kafala</i> . ....	11
3.2. Problemática de la equiparación de la <i>Kafala</i> a la adopción plena. ....	12
3.3. Problemática de la equiparación a la tutela y al acogimiento familiar. ....	13
3.4. Constitución <i>ex novo</i> de una adopción española tras la equiparación funcional de la <i>Kafala</i> al acogimiento familiar español o a la tutela española. ....	16
3.5. Problemática de las <i>Kafalas</i> fraudulentas y la posible posterior adopción del menor en España. ....	17
4. RECONOCIMIENTO DE <i>KAFALAS</i> CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO .	19
4.1. Normativa internacional y española para el reconocimiento de la <i>Kafala</i> marroquí en España y causas de denegación (Circular nº 40 S/2 del Ministerio de Justicia y Seguridad marroquí). ....	19
4.2. La prohibición de la adopción de niños sometidos a la <i>Kafala</i> y sus soluciones en el ordenamiento jurídico español (especial mención a la reforma de la LAI introducida por la Ley 26/2015 ) y en el derecho comparado. ....	22
4.3. Problemática de la entrada de menores en España bajo el régimen de la <i>Kafala</i> .26	
4.4. Entrada y reagrupación familiar en España del menor <i>makful</i> . ....	29
5. CONCLUSIONES .....	33
6. BIBLIOGRAFÍA .....	35

# 1. INTRODUCCIÓN

La *Kafala* es una figura jurídica nacida al amparo del Derecho musulmán, a pesar de estar reconocida en el marco internacional por el Convenio sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 en Nueva York, en el marco de las Naciones Unidas<sup>1</sup>, pocos ordenamientos jurídicos tienen una normativa para esta institución.

En el estudio de esta realidad, se observa la diferencia entre un derecho propio de la civilización occidental, que basa su derecho de familia en principios como la laicidad, la igualdad y la libertad y un derecho propio de la civilización oriental, basado en conceptos como la tradición y la religión, en la que aparecen fuentes como la Sharía o el Corán.<sup>2</sup>

Desde el punto de vista de una sociedad occidental comprender esta figura jurídica como una propia de protección al menor resulta complicado, puesto que en nuestro ordenamiento suele ir ligado a la integración familiar y en estos ordenamientos extranjeros se tratan de realidades independientes.

Mientras consideramos que el interés del menor queda satisfecho cuando sus necesidades básicas están cubiertas, para la cultura islámica este interés queda satisfecho cuando el menor es educado en la fé musulmana.

Durante los últimos años se hace más real una sociedad en la que destaca la diversidad y el pluralismo cultural, por lo que se encuentran más relaciones familiares internacionalizadas que deben ser garantizadas y respetadas.

En primer lugar, la propia institución de la *Kafala* no es fácil de comprender, al tener varias modalidades con distintos controles y mecanismos y al no tener una práctica homogénea en todos los países de tradición islámica (algunos siguen una aplicación estricta de una *Kafala* no internacional y no conciben la adopción, otros actúan caso por caso y otros establecen su legislación sobre la adopción y la conversión de una *Kafala*).

---

<sup>1</sup> Convención sobre los Derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. BOE num.313 de 31 de diciembre de 1990.

<sup>2</sup>Verso número 4 de la Sura 33 del *Corán*: ``Alá no ha puesto dos corazones en el pecho de ningún hombre. Ni ha hecho que las esposas que repudiáis por la fórmula: « ¡Eres para mí como la espalda de mi madre!» sean vuestras madres. Ni ha hecho que vuestros hijos adoptivos sean vuestros propios hijos. Eso es lo que vuestras bocas dicen. Alá, empero, dice la verdad y conduce por el Camino``.

Con el compromiso de las autoridades españolas a no convertir las *Kafalas* en adopciones y garantizar el seguimiento de estos menores en España (mayoritariamente para desbloquear los largos procesos de acogida de familias españolas), podrían llegar menores bajo este régimen a nuestro país, sobre los que no se podría constituir una adopción y debiendo ser educados en la fe musulmana hasta el cese de la *Kafala*. Esto supone una contradicción con el derecho fundamental de libertad religiosa establecido en nuestra constitución<sup>3</sup>.

Los marroquíes suponen actualmente el 15,15 % de la población extranjera registrada en España, un total de 715.690 personas<sup>4</sup> (presentan el mayor volumen de población extranjera residente en España). Es posible que nacionales marroquíes se trasladen a España con el menor una vez constituida la *Kafala* en Marruecos sin generar un vínculo de filiación (la *Kafala* es una medida de protección del menor, pero no un mecanismo de integración del mismo en la familia).

Con la aparición de la *Kafala* en nuestro país, se pone de manifiesto la discontinuidad existente entre estos distintos ordenamientos.

Al tratarse de una figura jurídica compleja, con un carácter multifuncional y sobretodo un fuerte componente religioso, imposibilita que la misma se pueda asimilar íntegramente a una de las instituciones de protección de menores reconocidas por el ordenamiento jurídico español y esto dificulta la continuidad de las relaciones en situaciones transfronterizas.

Por lo que el objeto del presente trabajo es en primer lugar entender esta institución desconocida por nuestro ordenamiento, la función que esta desempeña, así como tomar conciencia de la problemática que presenta en nuestro ordenamiento jurídico y como se realiza el reconocimiento de las que han sido constituidas en el extranjero mediante la normativa pertinente.

---

<sup>3</sup>Artículo 16 CE.

<sup>4</sup>Cifras de la "Cartografía de los marroquíes residentes en España".

## 2. LA KAFALA ISLÁMICA

### 2.1 Concepto.

La *kafala* es reconocida como la institución propia del Derecho islámico en cual un sujeto como titular (denominado *kafil*) se compromete de forma voluntaria, a hacerse cargo del cuidado, protección y educación de un menor (denominado *makful*) con la diligencia propia de un padre con sus hijos<sup>5</sup>. Esta figura tiene un marcado componente religioso y es de gran importancia en la comunidad musulmana, sustentada sobre los principios islámicos de solidaridad y humanismo y la educación desarrollada conforme al Corán.

Esta institución permite a una pareja realizar un acogimiento y una protección sobre los intereses de un menor, dotándolo de un núcleo y entorno familiar para su desarrollo personal y educación, que a pesar de que no suponga la creación de un vínculo de filiación entre ambas partes, conllevan a la mejora y desaparición de la posición de vulnerabilidad e indefensión de los menores en numerosos países de origen islámico, situaciones en las que destaca la coyuntura de las madres solteras.

Al no reconocerse la filiación ilegítima, extramatrimonial en el derecho musulmán, estas situaciones suelen ser causa de deshonra y así motivo de expulsión de la madre de su propia familia, por lo que el menor no contará con estatus alguno, al existir una carencia de regulación legal para esta situación.

Por otro lado es destacable que en la Arabia preislámica el control de estas situaciones era inexistente; se producían adopciones de niños abandonados y en numerosas ocasiones esta institución se destinaba al tráfico y explotación infantil de menores con una filiación propia y conocida aprovechándose de las precarias y catastróficas situaciones de pobreza en las que se encontraban los progenitores de los mismos.<sup>6</sup>

Cabe añadir que se establece una prohibición expresa de la adopción en los versos 5, 37 y 38 de la Azora de los partidos como en el artículo 149.1 del Código de

---

<sup>5</sup>DIAGO DIAGO, M<sup>a</sup> del P, “La kafala islámica en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2010), Vol 2. N° 1,pp 140-164,esp. p. 142.

<sup>6</sup>QUIÑONES ESCÁMEZ,A./ RODRÍGUEZ BENOR,A./ZEKRI, H., y OUHIDA, J., *Kafala y adopción en las relaciones hispano-marroquíes*, Madrid, FIIAPP, 2009, pp. 157-197, esp.p. 187.

Familia marroquí, que establece: “la adopción no tiene valor jurídico y no producirá ninguno de los efectos de la filiación legítima”<sup>7</sup>.

Todo ello es concebido desde la perspectiva del mundo y cultura islámica, en el que la pureza y la no alteración del linaje familiar prevalece sobre otros principios y valores, incluso sobre la protección y seguridad jurídica del menor ilegítimo. Esta prohibición de la adopción se deriva de una concepción basada en la invulnerabilidad las relaciones de sanguinidad y la prohibición de una creación de vínculos familiares y jurídicos ficticios. Por ello no cabe la posibilidad de que el *Kafil* otorgue al menor acogido su apellido mediante la constitución de la *Kafala*, situación que no solo dificulta los trámites administrativos para aquellos tutores que residan en un territorio extranjero respecto del país de otorgamiento de la *Kafala*, sino que generan una indefensión e inseguridad jurídica para el menor.

A pesar de lo anteriormente expuesto, no todos los ordenamientos jurídicos islámicos establecen esta prohibición, exceptúan la regla Túnez, Turquía e Indonesia, los cuales regulan la figura de la adopción en sus respectivas legislaciones internas<sup>8</sup>.

La institución de la *Kafala* es mencionada en algunos textos internacionales como la Convención sobre los Derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989<sup>9</sup>, en sus artículos 20 y 21 , la presencia de esta figura en la normativa internacional es importante , puesto que genera una conexión entre el mundo y cultura musulmán y el occidental , estableciendo así un fin común , basado en la protección de los derechos fundamentales de los menores y más en concreto, de los menores desamparados.

## **2.2. Modalidades.**

Dependiendo de las particularidades propias de cada ordenamiento jurídico la *Kafala* no es uniforme si no que presenta diferencias y a través de la forma de constitución de la misma se puede establecer una clasificación.

---

<sup>7</sup>Artículo 149 del Código de Familia marroquí: “La adopción se considera nula y no producirá ninguno de los efectos de la filiación legítima. La adopción de recompensa o de asimilación o sustitución al rango del hijo no establecerá la filiación y se regirá por las disposiciones testamentarias”.

<sup>8</sup>Artículos 305-320 del Código Civil turco, introducidos por la Ley 4721 de 22 de diciembre de 2001. Ley 1958-0027, de 4 de marzo de 1958, de Túnez.

<sup>9</sup>BOE num.313 de 31 de diciembre de 1990.

Se distinguen en primer lugar según el criterio del sujeto que la constituye y su nacionalidad o residencia como: *Kafala* intrafamiliar (constituida por familiares de la misma nacionalidad del menor), *Kafala* de terceros (constituida por sujetos ajenos a la familia pero residentes en el mismo país) y *Kafala* internacional (el sujeto, *kafil*, es extranjero).

En segundo lugar, al mismo tiempo existe una segunda clasificación según la situación en la que se encuentre el menor y el procedimiento de constitución de la *Kafala*, distinguiéndose entre *Kafala* judicial (o de menores abandonados) y *Kafala* notarial.

En primer lugar, la *Kafala* judicial es aquella que se constituye sobre un menor en situación de abandono<sup>10</sup>. Para establecer una distinción, primero es importante definir el concepto de “situación de abandono”(la regulación legal se encuentra en el Dahir de 13 de junio de 2002 que establece en su primer artículo que un menor se encontrará en situación de abandono “cuando: no tenga padres conocidos, cuando el padre sea desconocido y la madre lo haya abandonado voluntariamente, cuando sea huérfano o cuando sus padres no dispongan de los medios necesarios para procurarle la debida asistencia o no cumplan con los deberes de protección”).

Por ello esta modalidad de *Kafala* puede ser constituida exclusivamente con la previa declaración de desamparo del menor por parte de los tribunales marroquíes. Una vez efectuada, procederán a otorgar mediante una resolución dictada por el Juez de Tutelas (contra la cual cabrá recurso de apelación) al *kafil* la tutela dativa o representación legal del menor; cabe la posibilidad de que solo le sean otorgadas las facultades de educación, protección y alimentación del menor(*makfil*) y la de representación sea otorgada a un sujeto distinto.

En segundo lugar, la *Kafala* notarial es en la que por regla general, los padres biológicos adjudican el cuidado del menor a una persona que pertenece a la familia

---

<sup>10</sup> Artículo 1 de la Ley 15-1(*Dahir* de 13 de junio de 2002) marroquí de guarda de menores abandonados “Se considera niño abandonado a todo menor, de uno u otro sexo, que no haya alcanzado la edad de 18 años y que se encuentre en una de las siguientes situaciones: Ser hijo de padres desconocidos, o bien de padre desconocido y madre conocida que lo haya abandonado voluntariamente; ser huérfano o que sus padres sean incapaces de subvenir a sus necesidades o no dispongan de medios de subsistencia legales; que sus padres hayan demostrado mala conducta no asumiendo su capacidad de protección y orientación para conducir al menor por el buen camino, como en aquellos casos en que los padres han sido despojados de la tutela legal o en el que uno de ellos, tras el deceso o incapacidad del otro, manifieste una conducta descarriada y no cumpla con el deber precipitado respecto del menor”.

(incluso realizada de padres a madres o viceversa). Existen excepciones en las que se adjudica a una persona ajena a la familia, siendo una situación carente de regulación expresa. Esta modalidad se encuentra circunscrita en un primer momento al territorio marroquí, consta de un carácter interno (posteriormente cabe la posibilidad de que pueda modificarse debido al desplazamiento de país). Esta figura se constituye mediante el acuerdo de la voluntad de las partes, no siendo siempre preceptiva la intervención notarial, solo cuando el menor deba trasladarse a otro país. La importancia reside en la delimitación del poder de representación ostentado por el *kafil* sobre el menor (*makfil*).

Esta segunda modalidad no requiere de los controles establecidos para la judicial, no se produce la intervención del juez, no existe resolución ni declaración de abandono, puesto que el menor tiene una filiación conocida y son sus propios progenitores los que entregan a su hijo de manera privada, mediante un acta adular (que en la práctica, no siempre llega a llevarse a cabo).

Las obligaciones del *kafil* en las distintas modalidades coinciden, pero al excluirse estos controles y prevenciones (establecidos para los menores en situación de abandono) en la modalidad de Kafala notarial se perjudica a los menores. La situación más notoria es la denominada como “*les petites bonnes*”, en la que los niños son entregados por sus familias biológicas a cambio de una compensación económica (periódica o al momento de la entrega) y son víctimas de abuso, explotación, maltrato o esclavitud, suelen tener lugar en zonas rurales más desfavorecidas de Marruecos.

Para solventar dicha situación de falta de tutela y prevenir la posibilidad de abandono de los menores, las autoridades marroquíes emitieron una Circular, el 7 de febrero de 1996 en la que se insta y se otorga la facultad de investigación a la Fiscalía General, para calificar la idoneidad y aptitud de la persona que desea asumir la *Kafala* y si esta reúne los requisitos necesarios, establecidos por la normativa reguladora de los menores abandonados.

El contenido de la circular es muy complicado de realizar materialmente, puesto que la misma no establece las vías necesarias para realizar esta investigación y seguimiento y las dificultades surgidas de la falta de recursos materiales, hasta la imposibilidad de averiguar la información necesaria cuando el *Kafil* se instala en el extranjero con el menor. Esta situación se refleja en la Carta nº 879 de 8 de junio de 2005 del Delegado regional de Asuntos Islámicos en la Región de Marrakech, que

declara que “en cuanto a los requisitos materiales, sociales y morales de quienes asumen la *kafala*, no hay posibilidad de conocerlos, ni para el caso de que sean marroquíes ni para el de que sean extranjeros. Por lo tanto proclamamos la necesidad de que las instancias competentes dentro del territorio nacional y fuera de él lleven a cabo las averiguaciones necesarias sobre el entorno, moral y social en el que el menor va a ser acogido”<sup>11</sup>.

### **2.3. Procedimiento y condiciones para su otorgamiento en el Derecho marroquí.**

En primer lugar para la constitución de la *Kafala* es un requisito necesario la solicitud a instancia de parte del sujeto interesado<sup>12</sup>, la misma deberá ser presentada por los documentos requeridos por el juez competente de la cuestión. En esta solicitud el sujeto deberá establecer su compromiso al cuidado, la protección y la educación del menor con la diligencia propia de un padre respecto de su hijo. Debe ir acompañado de : un certificado de domiciliación, una partida de nacimiento del menor en situación de abandono y del propio sujeto solicitante (acreditando así su mayoría de edad, requisito indispensable) , un documento de identidad, un certificado médico que acredite que el mismo no sufre ninguna enfermedad contagiosa o alguna que dificulte o imposibilite su labor como *kafil* <sup>13</sup>, un certificado de antecedentes penales, el acta matrimonial (del matrimonio que solicita la *Kafala*), un acta de conversión al islam ( este requisito solo se solicita para los extranjeros que pretenden constituir la *Kafala* sin ser musulmanes).

Posteriormente, presentada la solicitud con todos los documentos requeridos mencionados anteriormente, el juez competente examinará la validez de estos (que deberán haber sido traducidos al árabe), así como la autenticidad de la identidad del sujeto y su firma.

Puesto que se trata de una institución centrada en la protección y tutela de los menores es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal (que deberá emitir una demanda con la máxima brevedad posible en la que constate con claridad la situación de

---

<sup>11</sup>DIAGO DIAGO, M<sup>a</sup> del P. “La kafala islámica”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2010), Vol. 2 N° 1 p. 150.

<sup>12</sup>QUIÑONES ESCÁMEZ, A.: *Kafala y adopción en las relaciones hispano-marroquíes*.pp. 52 y siguientes.

<sup>13</sup>Se trata de las enfermedades que puedan aparecer enumeradas en el Decreto Real número 554/65 de 26 de junio, sobre la obligatoriedad de declarar ciertas enfermedades, así como determinar medidas para evitar su difusión y contagio.



abandono del menor, así como los elementos constitutivos propios de la investigación para declarar la misma)<sup>14</sup>.

Cabe destacar la importancia del papel del fiscal durante el proceso, puesto que debe acordar el ingreso y estancia del menor en un centro social, debe cooperar junto a los órganos de policía para constatar la edad del menor, debe realizar la inscripción del mismo en el Registro civil durante el plazo máximo de treinta días (basándose en las pruebas e informes médicos realizados que determinarán la supuesta edad del niño) y debe levantar el acta de registro correspondiente.

Durante el proceso y desarrollo de la investigación, el juez podrá solicitar la cooperación del personal civil profesional que estime oportuno, como podrían ser profesores del menor o psicólogos o terapeutas infantiles.

Si el menor supera los doce años de edad, deberá tenerse en cuenta su opinión, como establece el artículo 12 del Convenio Internacional sobre Derechos del Niño de 1989 : “Los Estados parte garantizan al niño con capacidad de discernimiento, el derecho a expresar libremente su opinión sobre toda cuestión que le interese. Las opiniones del niño deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta su edad y grado de madurez”.

La resolución de la constitución de la *Kafala* consta del plazo ordinario de 30 días para ser recurrida. La ejecución se producirá en los quince días posteriores al levantamiento del acta de entrega del menor, la misma deberá ser firmada y ratificada por el agente competente de la ejecución y el propio *kafil*.

Por otra parte, en cuanto a las condiciones para su otorgamiento, en lo que respecta al menor (*Makful*), debe encontrarse en situación de abandono : ello implica no haber alcanzado la mayoría de edad y haber nacido de padres desconocidos, ser huérfano, ser hijo de padres que no dispongan de los medios necesarios para hacerse cargo o ser hijo de padres irresponsables en sus obligaciones de educación y protección<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup>Artículo 1 del Dahír de 13 de junio de 2002 sobre la *Kafala*. Recuperado de [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2013-30104501108](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2013-30104501108) ANUARIO DE DERECHO CIVIL La protecci%F3n de los menores en situaci%F3n de desamparo (o abandono) en los Derechos espa%F1ol y marroqu%ED

<sup>15</sup>Dahír de 13 de junio de 2002 en su primer artículo.

En el momento que se produce la declaración de la situación de abandono, los progenitores pierden de manera inmediata la patria potestad. Puede que esta pérdida tenga un carácter temporal y no se produzca de manera definitiva, esto se producirá en el caso de que desaparezcan los motivos que provocaron la declaración de la situación de abandono del menor. En cuyo caso, los padres mediante una resolución judicial, podrán recuperar la patria potestad sobre el hijo.

En lo que respecta al *kafil*, deben establecerse una serie de condiciones para garantizar el desempeño de las labores encomendadas de protección, educación y manutención sobre el menor que se encuentra a su cargo. Para ello es requisito indispensable disponer de los medios necesarios para garantizar al menor comida, vestimenta y educación, así como la protección necesaria para evitar la explotación económica del menor.

Debido al carácter tradicional y musulmán de la *Kafala*, es necesario que el *Kafil* sea de esta misma condición religiosa, para llevar a cabo la educación del *makful* en la fe islámica. Respecto a la protección es requisito preceptivo que no haya sido condenado por delitos contra la moral y el orden público, así como no padecer enfermedades contagiosas que pudieran alterar el bienestar e integridad física del menor.

En el caso excepcional de que sea un organismo público el solicitante de la *Kafala*, le serán requeridos los mismos requisitos y condiciones que a cualquier persona física. Si se tratase de dos personas como solicitantes, estas deberán ser cónyuges y por ello, deberán acreditarlo presentando la respectiva acta de matrimonio.

### 3. LA *KAFALA* EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

#### 3.1 Calificación funcional de la *Kafala*.

La *Kafala* es una figura jurídica extranjera desconocida por el Derecho español, debido a esto, la determinación de la norma de conflicto aplicable con arreglo a la *Lex Materialis Fori* (art. 12.1 CC que establece que “La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española”) encuentra grandes dificultades.

En primer lugar por su inutilidad, puesto que no se trata de una institución conocida pero que presente controversias, por lo tanto la tesis de calificación con arreglo al Derecho material español no aporta ninguna solución.

En segundo lugar por el grado de desconocimiento de las instituciones jurídicas extranjeras. En el caso de la *Kafala* este grado no es tan significativo, puesto que en Derecho extranjero presenta una función similar a la que en Derecho español desarrollan otras instituciones jurídicas. La *Kafala* del Derecho marroquí no es una “adopción” en el sentido del Derecho español, aunque en Marruecos se la denomina también con este término. La *Kafala* desarrolla una función similar a la que en Derecho español despliega el acogimiento familiar.<sup>16</sup>

La solución para determinar la norma de conflicto aplicable a las instituciones desconocidas por el Derecho español que aporta por las técnicas de Derecho internacional privado es la tesis de la calificación por función o método analógico<sup>17</sup>. Esta tesis establece que la calificación de la institución debe descomponerse en un proceso de dos fases. La primera es la fase de definición, en la cual se analiza la función que desarrolla la institución desconocida en el Derecho extranjero, la función que realiza la *Kafala* en el Derecho marroquí. La segunda fase es la de decisión, en la cual debe encontrarse una figura jurídica del Derecho del país cuyos tribunales conocen del asunto que desarrolle la función que esta figura desempeña en su Ordenamiento jurídico de origen, o al menos una función similar, esta equivalencia funcional no debe ser necesariamente absoluta.

---

<sup>16</sup> RDGRN [5<sup>o</sup>] 27 febrero 2006 y RDGRN [2<sup>o</sup>] 21 marzo 2006.

<sup>17</sup>CALVO CARAVACA, A/ CARRASCOSA GONZALEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. I(16), Ed. Comares, Granada, 2016. p. 380.

Esta equiparación funcional se realizara y será operativa exclusivamente para facilitar la adopción posterior del menor *makful*. Por lo que la equiparación a una figura conocida por el Derecho español es una solución transitoria para facilitar e impulsar la adopción española del menor.

### **3.2. Problemática de la equiparación de la *Kafala* a la adopción plena.**

Al emplear la tesis de la calificación funcional para equiparar la figura jurídica de la *Kafala* con una institución similar en nuestro ordenamiento, está claro que esta no produce los mismos efectos jurídicos propios de la adopción en el ordenamiento jurídico español.

Como establece el Código Civil<sup>18</sup> en materia de adopción, esta debe producir la extinción de los vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, debe surtir los mismos vínculos de filiación que los propios por naturaleza (según el artículo 180.4 CC la determinación de filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afectará a la adopción) y debe ser irrevocable por los adoptantes (art. 180.1 CC).

La *Kafala* no supone ningún vínculo de filiación ni de parentesco entre los interesados; no implica la alteración en el estado civil de estos y solo alcanza a establecer una obligación personal por la que el *kafil* se hace cargo del *makful* y han de atender a sus necesidades de manutención. No comporta la atribución de la patria potestad a los *kafils* (puesto que no extingue ni limita la patria potestad de los progenitores naturales), su función principal es la del cuidado, protección y educación del menor, de la misma forma que lo efectuaría un padre sobre su hijo (reconoce un vínculo sociológico al considerarlo como a un hijo pero no existe un vínculo jurídico de filiación, que es el que tiene efecto en nuestro Ordenamiento Jurídico).

Esta figura no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que establece el artículo 1 de la Ley del Registro Civil.

El sujeto sometido a *Kafala* (*makful*) no adquiere el apellido del *kafil* y tampoco se beneficia de los derechos sucesorios del mismo<sup>19</sup>. Es por ello, que el menor no puede

---

<sup>18</sup>Artículo 178.1 CC.

<sup>19</sup>Arts. 121 a 123 del Código de familia argelino o art. 83.3 de la *Mudawana* marroquí y arts. 2 y 17 del Dahir núm. 1-02-172 de 13 de junio de 2002 relativo a la promulgación de la Ley 15/01 relativa al acogimiento familiar (*Kafala*) de menores abandonados en Marruecos, en *Dahir* de 2002. Esta última

optar a la nacionalidad española a través del art. 20.1 CC, ni tampoco adquirirá la misma a través del 19.1 CC.

En consecuencia , esta figura jurídica no podrá ser equiparable a una adopción en España por lo que no entrará dentro del sistema creado por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional para el reconocimiento en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales (arts. 25 a 27).

El art. 34 LAI permite la equiparación funcional de la Kafala a un acogimiento o a una tutela en Derecho español, como plataforma legal para permitir y facilitar la constitución *ex novo* de una adopción española sobre el menor *makful*.

### **3.3. Problemática de la equiparación a la tutela y al acogimiento familiar.**

Partiendo del artículo 34 LAI, las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que según la ley de su constitución (en este caso el Derecho marroquí) no determinen ningún vínculo de filiación, se equiparán al acogimiento familiar o , en su caso, a una tutela, regulados en el Derecho español, si concurren los requisitos establecidos en el citado artículo.

Se fundamenta en los siguientes puntos : En primer lugar en la tesis de la equivalencia funcional, puesto que es preciso que los efectos de la institución extranjera (*Kafala*) sean equivalentes a los del acogimiento familiar o , en su caso a los de la tutela , previstos por la ley española. El juez competente deberá decidir una equiparación legal u otra. La DGRN<sup>20</sup> entendió que la *Kafala* en el Derecho musulmán desempeña una función jurídica similar a la del acogimiento familiar en el Derecho español. En la actualidad, la LAI también prevé que esta función pueda asemejarse a la de la tutela.

En segundo lugar debe concurrir el requisito de que las instituciones de protección hayan sido acordadas por autoridad extranjera competente, sea esta judicial o administrativa. Se considerará que esta autoridad que acordó la medida es internacionalmente competente si el supuesto presenta vínculos razonables con el

---

normativa marroquí define en el primer precepto que el niño abandonado es todo menor que no haya alcanzado la edad de 18 años y que se encuentre en alguna de estas situaciones: ser hijo de padres desconocidos, o bien de padre desconocido y madre conocida que lo haya abandonado voluntariamente; ser huérfano o que sus padres sean incapaces de subvenir a sus necesidades o que no dispongan de medios de subsistencia legales; que sus padres hayan demostrado mala conducta.

<sup>20</sup>RDGRN [124º] 8 octubre 2013 [*Kafala* marroquí].

Estado extranjero cuyas autoridades la han constituido. En caso contrario, si la institución de protección no presentase conexiones razonables de origen, antecedentes familiares o de otros órdenes similares con el país cuya autoridad ha constituido la *Kafala*, se estimará que la autoridad extranjera carece de competencia internacional.

En tercer lugar se debe de dar el requisito de que los efectos de esta institución de protección extranjera (*Kafala*) no vulneren el orden público español, atendiendo a la protección e interés superior del menor.

Por último el documento en el que consta la institución extranjera deberá de reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y de traducción al idioma español oficial.

Dependiendo de la modalidad de la *Kafala*, se ha de determinar la intervención de la autoridad durante el proceso de constitución.

Por un lado, en la posibilidad de que la *Kafala* se haya constituido de forma privada, es decir la modalidad de *Kafala* notarial, sobre el menor sin necesidad de intervención de la autoridad judicial. En esta modalidad se requiere la intervención notarial cuando los progenitores naturales del menor sean conocidos, estos deberán de consentir el acogimiento, mediante la redacción de un acta notarial. Estos mantendrían la representación legal, por lo que esta figura no sería comparable a la tutela dativa prevista en el Ordenamiento jurídico español (el Código Civil establece que estarán sujetos a tutela los menores no emancipados que no estén bajo patria potestad<sup>21</sup>). Otra de las diferencias existentes entre tutela y *Kafala* es que en la primera no es obligatoria la convivencia entre el tutor y el tutelado, lo que sí sucede en el caso de la *Kafala*.

Por otro lado, la *Kafala* judicial, a diferencia de la notarial se constituye respecto de menores en situación de abandono. En esta modalidad si es preceptiva la declaración judicial de abandono previa<sup>22</sup>, en dicho acto interviene el juez tutelar así como el Ministerio Fiscal marroquí. En la resolución final por la que se constituye finalmente la *Kafala*, se confiere al *kafil* la guardia legal y representación del menor<sup>23</sup>. Esta intervención judicial tiene una gran trascendencia en la perspectiva del Derecho

---

<sup>21</sup>Art. 222.1 CC.

<sup>22</sup>Artículo 6 *Dahir* núm. 1-02-172 de 13 de junio de 2002 relativo a la promulgación de la Ley 15/01 relativa al acogimiento familiar (*Kafala*) de menores abandonados en Marruecos.

<sup>23</sup>Arts. 14 a 18 del *Dahir* de 2002.

español, puesto que el reconocimiento de algunos efectos jurídicos de la *Kafala* en nuestro país queda subordinado a que esta se haya constituido mediante la intervención de una autoridad pública judicial o administrativa, como señala el artículo 23.2.b) y c) del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los niños, instrumento ratificado por España y Marruecos.

La *kafala* desarrolla en el derecho extranjero una función similar a la que lleva a cabo el acogimiento familiar en el ordenamiento español, ya que el menor participa en la vida familiar e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por el mismo, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación. No obstante, existen diferencias, puesto que el compromiso socio familiar del *kafil* respecto del *makful* es más elevado (el mismo que un padre asume respecto de su hijo) que el de la familia de acogida en el Derecho español. El Código Civil español, en su artículo 173 establece que será obligación de los acogedores acompañar al menor, alimentarlo y procurarle una educación y formación integral, mientras que el artículo 235 del Código de Familia Marroquí, señala la necesidad de designar un tutor dativo al menor y, además, el representante legal del menor deberá ocuparse de su educación religiosa, su inserción en la sociedad y la administración de sus bienes. Por lo tanto tampoco podemos entender estas figuras jurídicas como equivalentes.

Debido al carácter multifuncional ligado al Derecho de familia que tiene la figura de la *Kafala*, es complicado asimilarla completamente a las instituciones de protección de menores propias del Ordenamiento jurídico español, puesto que ninguna reúne las características para equipararla y sustituirla.

A la hora de efectuar la transposición a una institución similar, hay que partir de esta noción, la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 de la Dirección General del Registro y del Notariado desarrolla una serie de correspondencias que explican los efectos que la *Kafala* producirá en el Derecho español, siempre que esta se haya constituido válidamente ante la autoridad extranjera y no vulnere el orden público internacional.

Si los documentos marroquíes necesarios para la constitución de la *Kafala* superan los requisitos para su reconocimiento en España, superando los controles

legales recogidos en el Convenio de La Haya de 19 de octubre 1996, esta desplegará los efectos de forma similar a la situación de acogimiento en el Derecho español.

Una vez determinada la función de la *Kafala* y sus efectos, podemos establecer que no es contraria a nuestro orden público internacional. Es una medida de protección de menores que no contradice en nada nuestros principios fundamentales, y por ello el hecho de rechazarla exclusivamente por ser una institución no perteneciente a nuestra cultura supondría una contradicción con nuestro ordenamiento jurídico y por tanto se iría en contra del interés del menor.

### **3.4. Constitución *ex novo* de una adopción española tras la equiparación funcional de la *Kafala* al acogimiento familiar español o a la tutela española.**

Una vez reconocida en España la *Kafala* como una tutela o un acogimiento familiar, esta producirá los efectos jurídicos propios de estas instituciones españolas. Queda así facilitada la constitución posterior, *ex novo*, de una adopción plena en España sobre el menor<sup>24</sup>.

En estos casos, no será precisa la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. Los *kafils* pueden instar a la constitución de la adopción<sup>25</sup>.

Esta circunstancia se verifica cuando la *kafala* haya sido constituida por la autoridad pública competente del país de origen fundamentada en una previa declaración del situación de abandono del menor, por lo que se parte de una atribución de la representación legal del menor al acogedor.

Al constituirse la adopción en España y en consecuencia con arreglo a la Ley española, quedan preservadas las posiciones jurídicas de los padres biológicos. El artículo 177 Código Civil indica que deberán asentir la adopción “los padres del adoptado que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incursos en causa legal para tal privación”, no será necesario el asentimiento “cuando los que deban prestarlo se encuentren en imposibilidad para ello”. Si los padres biológicos residen en otro país, será necesario

---

<sup>24</sup>Art.176.2. II regla 3º del Código Civil.

<sup>25</sup>CALVO CARAVACA, A/ CARRASCOSA GONZALEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. I (16), Ed. Comares, Granada, 2016.p. 524.



solicitar los asentimientos, consentimientos y audiencias de los mismos mediante comisión rogatoria. En el caso en el que la comisión rogatoria no permita obtener estos, podrá prescindirse de este trámite<sup>26</sup>.

El artículo 19.4 LAI, introducido por la Ley 26/2015 establece que si la Ley nacional del adoptado no permite o no contempla la adopción en su ordenamiento, esta no será posible. Por lo tanto será requisito preceptivo que el menor sujeto a la *Kafala* haya adquirido la nacionalidad española u otra de otro estado cuyo ordenamiento jurídico permita la adopción.

Para poder constituir en España la adopción del menor sujeto a previa *Kafala*, deben cumplirse los requisitos legales necesarios establecidos en la Ley española. Si el menor no se encuentra en situación de desamparo, lo que sucede con frecuencia en modalidad notarial de *Kafala*, constituidas por acuerdo privado entre el *kafil* y los padres biológicos del menor, no puede procederse a la constitución de la adopción. En este caso, aunque no sea posible la adopción en España, los guardadores pueden seguir ostentando esta condición y pueden ejercer sus funciones tutelares en beneficio del menor, quedando garantizada la protección y amparo de este en España.

### **3.5. Problemática de las *Kafalas* fraudulentas y la posible posterior adopción del menor en España.**

En primer lugar se da la situación en la que se ha constituido una *Kafala* fraudulenta. El art. 24 LAI no obliga al juez español a constituir la adopción del menor *makful*. Este puede combatir las denominadas *Kafalas* fraudulentas<sup>27</sup>.

Es una situación que se produce cuando ciertos sujetos españoles se trasladan a países de origen musulmán y declaran profesar la Fe musulmana prometiendo que educarán al menor bajo los valores de esta religión. Puesto que en muchos países este es un requisito obligatorio para la válida constitución de la *Kafala*.

Una vez en territorio español, estos sujetos adoptantes solicitan la adopción del *makful* con arreglo a la Ley española. En primer lugar, el artículo 19.4 LAI establece que mientras el menor siga siendo exclusivamente nacional de un Estado cuyo ordenamiento jurídico no permite o contempla la adopción, la transformación de la

---

<sup>26</sup>Art. 1831 LEC.

<sup>27</sup>CALVO CARAVACA, A/ CARRASCOSA GONZALEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. II (17), Ed. Comares, Granada, 2017.p. 526.

*Kafala* en una adopción española no será nunca posible. Por otra parte, en virtud y aplicación del art. 176 CC, el juez puede estimar que, aunque el menor tenga la nacionalidad española, los *kafils* que han constituido esta *Kafala* fraudulenta sobre el menor en el país extranjero no son sujetos idóneos para adoptar en España (al no reunir los requisitos de idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental exigidos en el apartado tercero de dicho artículo).

Estos sujetos mientan a las autoridades extranjeras con el conocimiento de que van a incumplir su compromiso y utilizan la *Kafala* como un “atajo” para llegar a una adopción española. Por lo que el juez puede considerar que esa adopción no concuerda con el interés del menor y no queda acreditada esta idoneidad exigida a los adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

Otro supuesto se da cuando los *kafils* han abandonado la práctica de la Fe musulmana tras varios años totalmente radicados en España, que posiblemente eran nacionales de un país de origen musulmán cuando se produjo la constitución de la *Kafala* y ahora son ya españoles, por lo que nunca mostraron un compromiso engañoso o fraudulento cuando se constituyó la *Kafala*. En este caso, la nueva adopción española resultará procedente con arreglo al artículo 176 CC.

## 4. RECONOCIMIENTO DE *KAFALAS* CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

### 4.1. Normativa internacional y española para el reconocimiento de la *Kafala* marroquí en España y causas de denegación (Circular nº 40 S/2 del Ministerio de Justicia y Seguridad marroquí).

El reconocimiento de las *Kafalas* en España establecido en la LAI en los términos previstos en su artículo 34 viene argumentado por el artículo 20.3 de la Convención de las Naciones Unidas de 20 noviembre 1989 sobre los Derechos del Niño, así como los artículos 3, e) y 33, apartado 1.º del CH1996.

En el proceso pertinente para dotar de validez a una *Kafala* marroquí en España, se ha de tener en cuenta que ambos países están vinculados a varios textos legales internacionales, en concreto al CH1996 y el Convenio hispano-marroquí sobre cooperación en diversos ámbitos hecho el 30 de mayo de 1997 en Madrid<sup>28</sup>.

Para determinar el régimen aplicable a la validez de la *Kafala* se ha de tener en cuenta dos factores determinantes: el momento en el que se constituyó la misma en Marruecos y la modalidad de *Kafala* de la que se trata, puesto que esto determinará la aplicación del régimen de reconocimiento:

-En el caso de las *Kafalas* judiciales, será de aplicación el régimen convencional (multilateral o bilateral).

-Si por lo contrario se trata de *Kafalas* notariales o privadas posteriormente protocolarizadas se aplicará el régimen autónomo español, la LAI.

El acto de constitución de la *Kafala* es un acto de jurisdicción voluntaria y surtirá efectos jurídicos en España a través del reconocimiento, sin que sea ni necesario ni adecuado acudir a la vía del *exequatur*. La resolución de la *Kafala* deberá pasar un «reconocimiento incidental» en España, lo que implica un control de regularidad de los requisitos procesales de la resolución, este será llevado a cabo por la autoridad ante la que se desee hacer valer los efectos del acto y el objeto del control será en su mayoría de carácter formal.

---

<sup>28</sup>BOE núm. 151, de 25 de junio de 1997.

Se controlará la autenticidad del documento. Se exige para ello legalización de aquel <sup>29</sup>o apostilla, así como traducción al idioma oficial español<sup>30</sup>, al igual que la observancia de la forma prevista en el país en el que se haya otorgado el documento y que acredita el carácter “público” de la autoridad que interviene en el acto<sup>31</sup>.

En el caso de que la *Kafala* sea reconocida por una resolución judicial marroquí, el CH1996 establece los controles para su validez, al igual que el Convenio Hispano-Marroquí (siendo este problemático puesto que contiene una terminología imprecisa de la expresión “cosa juzgada” en sus artículos 22.1. o y 23 y los actos de jurisdicción voluntaria como la *Kafala* nunca adquieren esta eficacia, el término “resolución” contenido en este texto se refiere solo a las resoluciones que tienen origen en procedimientos contenciosos).

Por su parte la *Kafala* notarial se supedita a la concurrencia de los requisitos del artículo 34 de la LAI. Por lo que el documento marroquí en el que consta la constitución de la *Kafala* deberá reunir los requisitos formales de autenticidad, consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma español oficial.

Se verifica que la *Kafala* no produzca efectos contrarios al orden público internacional español. No presenta un desajuste con el orden público español, a salvo de las circunstancias que pudieran concurrir en el supuesto concreto, cosa que si podría ocurrir respecto de la adopción y el orden público internacional marroquí. Se trata de una institución de protección del menor, extraña a nuestro ordenamiento, pero no por ello contraria a nuestros principios esenciales.

Si la *Kafala* supera los controles establecidos en el CH1996 o en la LAI, habrá logrado establecer el marco legal para la producción de efectos en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a las causas de denegación del reconocimiento se da la de que las partes no hayan sido legalmente citadas, una regla fundamental propia de los procedimientos contenciosos. Cuando el Convenio hispano-marroquí habla de “resoluciones” hace referencia a las que hayan sido objeto de un procedimiento contencioso.

---

<sup>29</sup>Art. 323.2º LEC

<sup>30</sup>Art. 144 LEC.

<sup>31</sup>Art. 323.1º LEC.

Por otro lado está el Convenio de La Haya, que muestra un mejor articulado que el bilateral, en su artículo 23 establece causas de denegación especialmente pensadas para la *Kafala*. Por tanto la normativa aplicable al reconocimiento de la *Kafala* depende de la interpretación que se haga del concepto de resolución del Convenio bilateral:

-si se hace de forma amplia las *Kafalas* anteriormente constituidas al Convenio de La Haya se reconocerán a través de dicha norma (según lo establecido por el artículo 5330) y no se aplicará el artículo 34 de la Ley de Adopción Internacional.

-si se realiza una interpretación estricta y restrictiva, el artículo 34 LAI cobraría una mayor relevancia, puesto que su aplicación se extendería a las *Kafalas* creadas antes del 1 de enero de 2011 y después de la entrada en vigor de la Ley de adopción internacional.

La Circular de septiembre de 2012, nº 40 S/2, del Ministerio de Justicia y Libertad del Reino de Marruecos sobre la autorización de viaje al menor acogido en *Kafala*<sup>32</sup>, al objeto de fijar su residencia fuera del territorio nacional establece que : para evitar las situaciones que puede generar el que la *Kafala* no sea reconocida en el país en que va a residir el *makful* y evitar el que Tribunales extranjeros abran procedimientos judiciales contra el *kafil* retirándole el cuidado del menor con base en que las personas que han asumido la *Kafala* no respetan las disposiciones legales que regulan la adopción en el país de acogida, disponen que será necesario antes de otorgar la mencionada autorización para abandonar Marruecos, asegurarse de la existencia de un convenio judicial que autorice el régimen de la *Kafala*, o bien que el que asume la *Kafala* aporte una certificación expedida por las autoridades de dicho país que confirme la legalidad de la situación jurídica que va adquirir el menor acogido en *Kafala* a consecuencia del desplazamiento.

---

<sup>32</sup>DIAGO DIAGO, M<sup>a</sup>.P., «Denegación de constitución de *Kafala* por parte de extranjeros que no residen habitualmente en Marruecos. Circular n.º 40 S/2 Reino de Marruecos». Millennium DiPr. Recuperado de <http://www.millenniumdipr.com/e-68-5-n%C2%BA-2-denegacion-de-constitucion-de-kafala-por-parte-de-extranjeros-que-no-residen-habitualmente-en-marruecos-circular-n%C2%BA-40-s-2-reino-de-marruecos>

#### **4.2. La prohibición de la adopción de niños sometidos a la *Kafala* y sus soluciones en el ordenamiento jurídico español (especial mención a la reforma de la LAI introducida por la Ley 26/2015) y en el derecho comparado.**

La adopción es una figura jurídica prohibida en la cultura islámica, puesto que no se permite alterar el linaje familiar mediante la creación de vínculos jurídicos y de filiación ficticios, esta es una prohibición general pero existen ordenamientos jurídicos que admiten excepciones en los que sí está permitida, tales son países como Túnez o Turquía.

Lo que no queda especificado es si estas leyes imperativas operan exclusivamente sobre los menores nacionales o residentes de estos territorios.

Debido a que se trata de una prohibición amparada por leyes imperativas y de policía, estas son de aplicación inmediata y necesaria, fuera del foro de aplicación las autoridades extranjeras solo podrán emplearlas si su ordenamiento jurídico lo permite.

En Derecho Internacional privado la tesis tenida en cuenta es la de la presencia del elemento extranjero y no la de la pertenencia a una determinada religión. En materia de protección de menores las leyes de policía que se deberán aplicar serán las pertenecientes al país en el que se halle efectivamente el menor, por ello al encontrar una ley de policía extranjera que no pertenece al foro ni al ordenamiento jurídico aplicable esta podrá ser tenida en consideración pero su aplicación no podrá verse condicionada por motivos de carácter religioso.

En España, la Ley de Adopción Internacional de 28 de diciembre de 2007, incluye normas para el reconocimiento de la institución de la *Kafala*, que al igual que la adopción, será reconocida como una medida de protección del menor cuando sea constituida por una autoridad competente para ello. Estas medidas se contemplan en el Convenio sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 de Nueva York.

En nuestro ordenamiento jurídico no se contemplaba la posibilidad de una conversión automática de la *Kafala* en una adopción, se consideraba la posibilidad de ser equiparada a un acogimiento familiar o a una tutela. Desembocando en el anterior artículo 18 LAI, que permitía la posterior adopción del *makful* conforme al Derecho español, basándose en el criterio de residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción o el traslado del menor a España para el establecimiento de su residencia habitual.

Con la reforma de la LAI introducida por la Ley 26/2015 esto cambia , puesto que no se contempla la posibilidad de constituir una adopción sobre menores cuyo ordenamiento jurídico no contemple o establezca una prohibición de la misma<sup>33</sup>, a excepción de si el menor se encuentra en una situación de abandono y esté tutelado por una Entidad pública.<sup>34</sup>

En cuanto a la competencia para la constitución de una adopción internacional, los criterios de atribución empleados por el Derecho Español son amplios, como establece el artículo 14 LAI, los órganos jurisdiccionales españoles serán competentes para ello siempre que el adoptado o adoptante sean nacionales españoles o tengan su residencia habitual en España. Podrán tener en consideración otras leyes sobre aspectos concretos teniendo en cuenta el interés del menor y con el objetivo de evitar posibles situaciones claudicantes.

Se permitirá atender a la nacionalidad española anticipada del menor para poder descartar su ley nacional y la respectiva prohibición de adopción, en el caso de que al menos uno de los adoptantes tenga la nacionalidad española, como prevé el artículo 9.5 del Código Civil en relación al artículo 18 LAI que establece que la autoridad competente española se regirá por la ley española siempre que el adoptado haya sido o vaya a ser trasladado a España, para poder fijar su residencia habitual en el territorio. Para poder atender a esta posibilidad, se debe de acreditar el futuro traslado a España del menor y la finalidad de fijar su residencia habitual en el territorio español.

La reforma de la LAI introducida por la Ley 26/2015 suprime el antiguo artículo 21 LAI, que establecía la aplicación de la ley extranjera basado en el criterio de residencia habitual, siempre y cuando este fuese a ser trasladado al mismo con el fin de fijar su residencia habitual.

Con la reforma de la LAI, el doble control de la autoridad competente desaparece y se fija solo un control, otorgando competencia a la autoridad extranjera

---

<sup>33</sup>UREÑA MARTÍNEZ, M., «Novedades más significativas en el Código Civil en materia de protección de menores tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia». *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 15 (2015), pp. 145-148. Recuperado de <https://www.revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/879/697>

<sup>34</sup>LÓPEZ AZCONA, A., «Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia». *Boletín del Ministerio de Justicia*, año lxx, núm. 2185 (2016), pp. 1-89. Recuperado de <http://www.carm.es/ctra/cendoc/doc-pdf/convocatorias/2016%20MJusticia%202185.pdf>

siempre que el supuesto presente vínculos razonables en relación al Estado en el que se haya constituido la adopción.

El artículo 26.1.2° establece un control de la ley aplicable basado en la contrariedad al orden público español, vulneraran el mismo todas aquellas adopciones constituidas sin respetar el interés superior del menor, especialmente si el consentimiento de la familia de origen es inexistente u obtenido de manera fraudulenta.

En cuanto a las soluciones aportadas por el Derecho comparado estas son variadas.

En primer lugar en el Derecho francés, el artículo 370.3 del Código Civil francés<sup>35</sup> establece que: “La adopción del menor no podrá ser pronunciada si la ley personal prohíbe esta institución, salvo si el menor ha nacido o reside habitualmente en Francia”. Se estima que la *Kafala* es una institución de protección de menores perfectamente prevista y admitida por el artículo 20.3 del Convenio de Nueva York sobre derechos del niño de 20 de noviembre 1989. De este modo se considera que para satisfacer el interés superior del menor, no es precisa su conversión en adopción.

La STEDH 4 de octubre 2012, *Harroudj* contra Francia<sup>36</sup> abordó el caso de una menor argelina *makful*, acogido mediante *Kafala* en Francia<sup>37</sup>, respecto del que se solicitó la adopción ante autoridades francesas. Estas se negaron en aplicación del artículo 370.3 Código Civil francés y la persona que ostentaba el cargo del *makful* recurrió ante el TEDH. Declaró ser objeto de discriminación al no poder adoptar a la niña *makful*, visto que otros menores con orígenes nacionales distintos si podían ser adoptados en Francia, ya que la Ley estatal a la que conduce la norma de conflicto francesa si permitía la adopción. La recurrente sostenía que dicha solución de conflicto de leyes era discriminatoria y por lo tanto incompatible con el art. 14 CEDH. El TEDH no consideró que la norma de conflicto francesa sujeta la adopción a la Ley nacional de la menor fuera discriminatoria y absolvió a Francia. Para el TEDH esta norma de conflicto francesa no incurre en ninguna discriminación y establece que “al eliminar

---

<sup>35</sup>Introducido por Ley de 6 de febrero de 2001.

<sup>36</sup>Recuperado de

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22:%5B%22%22CASE%20OF%20HARROUDJ%20v.%20FRANCE%22%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22%5D%7D>

<sup>37</sup>CALVO CARAVACA, A/ CARRASCOSA GONZALEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, vol. II (17), Ed. Comares, Granada, 2017. pp. 526-527.



gradualmente la prohibición de la adopción, el Estado demandado (Francia), que pretende favorecer la integración de los niños de origen extranjero sin cortarlas inmediatamente con las normas de su país de origen, respeta el pluralismo cultural y consigue un justo equilibrio entre el interés público y el de la demandante “.<sup>38</sup>

En cuanto al derecho Italiano, se elaboró un proyecto de acuerdo con Marruecos en 2003, inspirado en el Convenio de La Haya de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, establece una equivalencia entre la *Kafala* y la adopción simple entendiendo que ambas figuras no suponen una interrupción de los vínculos entre el menor y su familia de origen. Aunque cabe destacar que la *Kafala* se diferencia de la adopción simple, en que no permite al menor abandonado adquirir una nueva filiación.

En este acuerdo Italia y Marruecos establecen el compromiso de reconocer mutuamente las adopciones simples mediante un sistema de autoridades centralizado, parecido al que establece el Convenio de la Haya de 1993. Esta solución permitiría al menor abandonado establecer una filiación, a pesar de excluir la posibilidad de la adopción plena.

En el derecho anglosajón, las autoridades aplicarán su ley propia cuando sean competentes para constituir una adopción internacional y tendrán potestad para tomar en consideración la prohibición de la adopción (basada en motivos de carácter religioso). Esta toma en consideración se centrará en las dificultades que pueden surgir para obtener los consentimientos necesarios para la constitución de la adopción, puesto que como ha sido mencionado anteriormente, se trata de una ley imperativa de policía extranjera y deberá ser de aplicación la ley del foro a la totalidad de la adopción.

En el ordenamiento jurídico suizo y en el belga se encuentra una de las soluciones más elaboradas. La solución de ambos derechos pasa por la regulación de estas controversias a través de la creación de normas de conflicto y de normas materiales especiales.

En Suiza queda la regulación se compone por diferentes normas como la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado, el Código Civil suizo<sup>39</sup>, La Ley

---

<sup>38</sup>COMBALÍA SOLÍS Z./ DIAGO DIAGO P./ GONZALEZ VARAS A., *Derecho islámico e interculturalidad*, Iustel, Madrid 2011 pp. 111 a 159.

<sup>39</sup>Artículos 264 y ss. del Código Civil suizo.

reguladora de la colocación de menores a los fines del acogimiento y en vista de adopción del 19 de octubre de 1977.

La Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado en lo que respecta a la adopción internacional, su artículo 77 establece que no habrá que atender a la nacionalidad del menor si se da el supuesto de que el adoptante sea un nacional o residente en Suiza, puesto que el Derecho suizo regirá estos supuestos<sup>40</sup>.

Por otra parte si el adoptante son extranjeros domiciliados en Suiza o suizos domiciliados en el extranjero, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en sus leyes personales y cumplir los requisitos establecidos por el mismo artículo siendo estos: que la adopción no se reconozca en el Estado del domicilio o nacionalidad del adoptante y que esto produzca un grave perjuicio para el menor.

Por lo que si la adopción supone una situación claudicante y un perjuicio grave para el menor, no podrá ser constituida.

Ley por la que se regula la colocación de menores a los fines del acogimiento y en vista a la adopción, de 19 de octubre de 1977 en su artículo 11 establece los requisitos complementarios para el supuesto de que el menor extranjero llegue a Suiza en situación de *Kafala*, tales como : aportar la prueba del consentimiento de los padres para la adopción del menor o alternativamente una declaración del país de origen que pruebe las razones por las cuales este consentimiento no puede ser otorgado, una declaración de la autoridad competente del país de origen del menor que certifique que este ha sido confiado a los futuros padres adoptivos en Suiza.

### **4.3. Problemática de la entrada de menores en España bajo el régimen de la *Kafala*.**

Al tener en cuenta sobre todo la postura del Gobierno marroquí (en cuyo ordenamiento jurídico se prohíbe la figura de la adopción), la posición jurídica del menor que llega a España bajo el régimen de la *Kafala* podrá ser exclusivamente la de

---

<sup>40</sup>Artículo 77 de la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado: “Los términos de la adopción pronunciada en Suiza se rigen por la legislación suiza. Cuando parezca que la adopción no vaya a ser reconocida en el Estado del domicilio o en el estado nacional del adoptante o cónyuges que adoptan y esto tenga como consecuencia un grave daño al menor, la autoridad también tendrá en cuenta los requisitos de la ley del estado en cuestión. Si, a pesar de este reconocimiento, no parece estar asegurada, la adopción no debe ser pronunciada. El recurso de anulación de una adopción pronunciada en Suiza se rige por la legislación suiza. Una adopción pronunciada en el extranjero sólo podrá ser anulada en Suiza si hay también un motivo de nulidad de derecho suizo”.

acogido o tutelado, siempre y cuando las autoridades españolas reconozcan la medida de protección pertinente para el menor.

Puesto que la *Kafala* presenta carácter temporal, así como las figuras del acogimiento y la tutela en España, la llegada del menor a España bajo este régimen y la denegación de una adopción en virtud del artículo 19.4 LAI, introducido por la Ley 26/2015 (establece que si la Ley nacional del adoptado no permite o no contempla la adopción en su ordenamiento, esta no será posible), esta coyuntura produce una situación de falta de protección hacia el menor.

En el caso de que se produzca el cese de la *Kafala*, ha de plantearse cuáles son los motivos objeto del mismo, estos dependerán del ordenamiento jurídico del Estado en el que haya tenido origen la constitución de la *Kafala*, a no ser que la misma se haya nacionalizado, si ha sido reconocida como acogimiento familiar o tutela por la autoridad española competente, se aplicará el ordenamiento jurídico español.

En caso contrario, habrá que aplicar las causas de cese establecidas en el ordenamiento jurídico del estado en el que fue constituida, según las cuales la *Kafala* podrá cesar por motivos relacionados con el *Kafil* o con el *makful*.

En primer lugar, si el cese de la medida tiene lugar por motivos relacionados con el *kafil* se ha de diferenciar por un lado, si el *kafil* es una persona física, en tal caso la *Kafala* podrá cesar: por el fallecimiento o pérdida de capacidad de quien hubiese constituido la *Kafala*; por el fallecimiento, pérdida de capacidad o disolución del matrimonio de los responsables de la *Kafala*, por anulación de la *Kafala* mediante resolución judicial o por desestimiento de los responsables de la misma.

Por otro lado, si el *kafil* es una organización o asociación encargada de la infancia de la *Kafala* podrá cesar por disolución de la misma.

Por último la *Kafala* podrá cesar: por vencimiento del plazo de funcionamiento de la institución, si dimiten sus miembros, si sus miembros llegan a un acuerdo para la disolución legal, si el juez interviene para disolver la institución por la existencia de alguna infracción de la ley o si la administración correspondiente interviene legalmente para disolver dicha institución.

En segundo lugar si el cese se produce por motivos relacionados con el *makful*, la *Kafala* podrá cesar cuando el menor llegue a la mayoría de edad o cuando fallezca. En el Derecho marroquí se establece la mayoría de edad a los 18 años<sup>41</sup>, con la excepción de la emancipación del menor a los 16 años por decisión judicial, en cuyo caso la *Kafala* también cesará.

Este cese de la *Kafala* por mayoría de edad no afectará ni a aquellos menores que tengan minusvalías o sean incapaces para trabajar ni a las menores de sexo femenino, las cuales estarán sometidas a *Kafala* hasta que contraigan matrimonio, lo que contrasta con el artículo 198 del CFM, que establece la obligación de alimentos a las hijas hasta que estas tengan recursos propios o contraigan matrimonio.

Una vez establecidos los motivos de cese de la *Kafala*, se ha de analizar en qué situación se encontrará el menor llegado a España bajo este régimen jurídico si se produce el cese de la figura.

Los ordenamientos jurídicos de origen islámico no prevén el cese unilateral del acogedor como motivo de extinción de la *Kafala*, a diferencia de lo previsto en el Derecho español (establecido en el artículo 173.4.a) en el caso de que la *Kafala* se haya nacionalizado.

La autoridad española competente será la encargada de determinar la situación del menor en el caso del cese de la medida.

Para determinar dicha competencia utilizaremos el Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental<sup>42</sup>. Este Reglamento parte del “interés superior del menor” y el principio de proximidad, por lo que la competencia de los tribunales españoles en esta materia se justificaría por el foro de residencia habitual del menor en España<sup>43</sup>.

Una vez determinada la competencia de las autoridades españolas hay que determinar qué medida de protección del menor habría que aplicar, cuestión que depende del derecho aplicable en el asunto.

---

<sup>41</sup>Desde que se promulga el Código de Familia Marroquí en 2004, que lo establece en su artículo 209.

<sup>42</sup>DOUE núm. L 338, de 23 de diciembre de 2003.

<sup>43</sup>Artículo 8 del Reglamento 2201/2003.

En el Reglamento 2201/2003 no hay normas de derecho aplicable en materia de protección de menores, por lo que habrá que aplicar las normas contenidas en el CH 1996, que es de aplicación universal<sup>44</sup>. Este Convenio parte del principio de aplicación a las medidas de protección del menor de la *lex fori*<sup>45</sup>, lo que supondría la aplicación de la ley española.

En el caso de que la *Kafala* hubiese sido nacionalizada y equiparada a la ley española, la regulación de los motivos del cese de la misma en el país de su constitución, podría tener ciertos efectos en nuestro país.

En el caso de que los progenitores naturales de un menor otorgado en *Kafala* a un *kafil* español quisieran recuperar a su hijo, podrían hacerlo si, una vez obtenida la sentencia de revocación de la *Kafala* por la autoridad competente en el país extranjero de constitución de la misma, consiguieran el reconocimiento de dicha sentencia en España.

La efectividad de este reconocimiento dependerá del régimen normativo aplicable.

Las normas que se aplican al reconocimiento de resoluciones de *Kafalas* serán el CH 1996 o las correspondientes disposiciones de la LAI. La autoridad competente la que deberá decidir si la sentencia es o no reconocida según las condiciones que se establezcan en la norma aplicable y, sobre todo, teniendo en cuenta el interés de la protección del menor.

#### **4.4. Entrada y reagrupación familiar en España del menor *makful*.**

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social<sup>46</sup> establece en su artículo 17.1.c que “el extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares”...“los menores de dieciocho años y los mayores de esa edad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, debido a su estado de salud, cuando el residente extranjero sea su representante legal y el acto jurídico del que

---

<sup>44</sup>Artículo 20 Convenio de la Haya, 19 de octubre, 1996 (en adelante CH 1996).

<sup>45</sup>Artículo 15.1º CH 1996.

<sup>46</sup>BOE num.10 de 12 de enero del 2000.

surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento español<sup>47</sup>.

El artículo 53.c del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009 prevé que “el extranjero podrá reagrupar con él en España a los siguientes familiares”... “los representados legalmente por el reagrupante, cuando sean menores de dieciocho años en el momento de la solicitud de la autorización de residencia a su favor o tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, cuando el acto jurídico del que surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento jurídico español. De esto se deduce:

En primer lugar no es preciso que el sujeto a reagrupar haya sido declarado incapacitado por una autoridad pública, basta con que no sea capaz de proveer sus necesidades debido a su estado de salud. Tal resolución deberá superar el reconocimiento incidental en España, si esta declara incapacitado al sujeto sin concurrir causas físicas o psíquicas que lo justifiquen no surtirán efectos legales en nuestro país, por ser contraria al orden público internacional español.

En segundo lugar la edad del menor debe acreditarse en el momento de presentación de la solicitud de la autorización de residencia, mediante documento oficial del Registro Civil del país de origen.

En tercer lugar la situación de dependencia legal del reagrupado respecto del reagrupante puede establecerse mediante dos cauces distintos: por un lado por disposición legal, en cuyo caso la ley reguladora será la designada por el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 o por otro lado por resolución dictada por autoridad pública (española o extranjera), esta se trata de la situación más frecuente. En este caso deberá ser reconocida incidentalmente o por homologación por la autoridad española competente a través de los instrumentos legales internacionales aplicables (Reglamento 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003 u otros convenios internacionales bilaterales). En defecto de estos, se aplicará el sistema español de validez extraterritorial de decisiones extranjeras de jurisdicción voluntaria o el artículo 954 LEC.

---

<sup>47</sup>CALVO CARAVACA, A/ CARRASCOSA GONZALEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. II (17), Ed. Comares, Granada, 2017, pp.527-528.

El orden público internacional español impedirá el reconocimiento incidental de estas resoluciones en España cuando : el menor no desamparado continúa bajo la patria potestad de sus progenitores, la resolución extranjera o pacto privado contenga una cesión de la patria potestad ( en España no es eficaz esta renuncia de la patria potestad y el cesionario no tendrá la representación legal del menor a ningún efecto jurídico y no podrá reagrupar consigo al menor), el menor esté legalmente emancipado, el reagrupante se encuentre privado o suspendido de los derechos de guarda y educación o de la patria potestad de sus propios hijos por resolución judicial o haya sido condenado a una pena privativa de libertad.

Una vez comprobada la situación de dependencia legal del sujeto a reagrupar en España, la acreditación de que la representación legal de dicho sujeto corresponde al individuo reagrupante, debe realizarse conforme a la Ley establecida por el artículo 10.11 CC. Por lo que se diferencian varias situaciones:

En primer lugar si la *Kafala* se ha constituido por autoridad judicial sin intervención de los padres biológicos del menor, porque estos han fallecido o sean incapacitados, la *Kafala* puede atribuir al *kafil* la representación legal del menor en casos concretos, así sería posible lograr un visado de residencia por reagrupación familiar<sup>48</sup>. Esta previsión también es aplicable si el sujeto reagrupante es español.

Por otra parte si el menor no ha perdido a sus padres, es preciso que la autoridad extranjera haya declarado su situación de desamparo y después se haya procedido a la constitución de la *Kafala* del menor. En tal caso esta institución se equipararía a un acogimiento familiar español (puesto que la declaración de desamparo conlleva la suspensión de la patria potestad o la tutela). En consecuencia la persona encargada de la guardia del menor es su representante legal, por lo que podría ejercitar la reagrupación familiar.

En el supuesto de que el menor no sea huérfano y la *Kafala* haya sido constituida por un negocio jurídico privado en el que los padres biológicos entregan al mismo al *kafil*, este no será su representante legal, ostentará su guarda o custodia. No se acredita la situación de desamparo del menor, por lo que no es equivalente a una tutela dativa en España y no será posible la reagrupación familiar del *makful* en España por el

---

<sup>48</sup>Artículo 17.1.c Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

*kafil*. Sin embargo el menor podrá entrar legalmente en el territorio español por el llamado desplazamiento temporal de menores extranjeros<sup>49</sup>. Para este desplazamiento temporal se exige: la autorización expresa de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor *makful*, un informe previo favorable del Subdelegado del Gobierno o Delegado del Gobierno en La Comunidades Autónomas uniprovinciales, en cuyo territorio vaya a permanecer. Es importante recordar el apartado cuarto del artículo 187 del Real Decreto que establece que las familias o personas individuales con las que van a permanecer los menores deberán expresar por escrito su compromiso de que el desplazamiento del menor no tiene por objeto la adopción y su compromiso de favorecer el regreso a su país de origen o procedencia.

También será posible la entrada del menor a nuestro país mediante la obtención de una autorización de residencia temporal por razones humanitarias<sup>50</sup> previsto para los casos en los que : el menor sufra una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada no accesible en su país de origen y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida y que el traslado al extranjero del menor no español que ya se encuentra en España podría comportar un peligro para su seguridad o la de su familia, siempre que se reúnan los requisitos para la obtención de esta autorización temporal de residencia en España.

---

<sup>49</sup> Artículos 187-188 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril del 2011.

<sup>50</sup> Artículo 126 RD 557/2001.



## 5. CONCLUSIONES

La sustitución completa de la *Kafala* por una medida de protección del menor de las establecidas por nuestro ordenamiento jurídico impide que esta figura despliegue los efectos previstos en su ordenamiento extranjero de origen, puesto que estos no coinciden con los efectos que desplegaría conforme al Derecho español.

Las resoluciones judiciales de *Kafala* reconocidas en España, deben poder hacer surtir los efectos que le son propios según su ley de origen, por ello es necesario que el análisis se realice conforme a una equiparación funcional, pero reducida a los efectos que se pretende que produzca.

La solución es eficiente para respetar la integridad de una institución extranjera extraña pero no contraria a nuestro Derecho y la cual tiene como fin una medida de protección inspirada en el principio del interés superior del menor, reestableciendo así la continuidad de las relaciones jurídicas transfronterizas.

El método de reconocimiento de las decisiones judiciales extranjeras debería facilitar la eficacia de la *Kafala*, al igual que sucede con la adopción. Pero en ambos sistemas con regulaciones distintas se debe añadir la concurrencia con las leyes de policía (la prohibición de la adopción), que son de aplicación inmediata y necesaria dentro de su foro y las autoridades extranjeras solo las tendrán en cuenta si lo permite su sistema de Derecho Internacional privado, siendo así difícil mantener los principios de neutralidad y cooperación.

Esta figura de protección del menor alcanza su máxima importancia cuando se pone de manifiesto en países en vías de desarrollo en los que se encuentra una enorme cantidad de menores necesitados.

En Marruecos el 15% de la población vive por debajo del umbral de pobreza.<sup>51</sup> Los menores se ven afectados por situaciones de orfandad masiva, esclavitud y explotación infantil y violencia sexual.

A pesar de las diferencias entre ambos países (España y Marruecos) si es posible una cooperación interestatal, puesto que ambos países tienen dos intereses comunes: el

---

<sup>51</sup> El Banco Mundial usa la medida de ingreso diario de 2 dólares estadounidenses como línea del Umbral de Pobreza.

interés superior del niño y el núcleo de la familia como elemento fundamental para el desarrollo en la infancia. Cada cultura tiene una concepción distinta de familia pero a través de la CDN de 1989 se han definido aspectos universales que tiene como fin velar por el “Interés Superior del Niño”.

La *Kafala*, reconocida por la Convención, se puede adaptar al sistema español a través de las herramientas de cooperación que propone el Convenio de la Haya en 1993 y además, es compatible con el Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de abril de 2013.

Para conseguir una cooperación entre Estados es clave crear un diálogo intercultural, respetar los acuerdos con el fin de evitar posibles conflictos y establecer medidas transparentes y de coordinación para evitar las adopciones ilegales.

Independientemente de cuáles sean las medidas que se tomen en relación con la figura objeto de estudio se debe respetar su fin supremo: la protección internacional de los menores y su derecho a ser educados en un ambiente adecuado a su crecimiento y desarrollo como seres humanos.

Cabe destacar las importantes iniciativas que se llevan a cabo mediante organizaciones como Aldeas Infantiles, para proteger a los menores necesitados en situación de desamparo, se acoge a los menores dentro de un ambiente familiar y seguro en el que reciben atención y cuidados. Así como la Liga marroquí para la protección de la infancia, encargada de la supervisión de centros de acogida en los que se alojan menores abandonados forzados a vivir lejos de sus familias.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### Legislación:

- Circular del Gobierno de Marruecos de 7 de febrero de 1996.
- Circular del Gobierno de Marruecos nº 2-03-600 con fecha de 7 de julio de 2004, *BO* nº 5223, de 21 de junio de 2004.
- Código de familia de Marruecos (Mudawana).
- Convenio de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la legislación aplicable, el reconocimiento, la aplicación y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección del niño, que se aprueba en el Marco de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado. Publicado en *BOE* núm. 291 de jueves 2 de diciembre de 2010.
- Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997. Publicado en *BOE* núm. 150, de 24 de junio de 1997.
- Convenio sobre los Derechos del Niño, que tuvo lugar en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989. Publicado en *BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.
- Dahir* núm. 1-02-172 de 13 de junio de 2002 relativo a la promulgación de la Ley 15/01 relativa al acogimiento familiar (*Kafala*) de menores abandonados en Marruecos.
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Publicado en *BOE* núm. 312, de 29 de diciembre de 2007( modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil. *BOE* núm. 206, de 25 de julio de 1889.

## **Doctrina:**

-CALVO CARAVACA, A./ CARRASCOSA GONZALEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. I(16), Ed. Comares, Granada, 2016.

-CALVO CARAVACA, A./ CARRASCOSA GONZALEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. II(17), Ed. Comares, Granada, 2017.

- CALVO CARAVACA, A./ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *La Ley 54/2007 de 28 de diciembre de 2007 sobre adopción internacional (reflexiones y comentarios)*, Ed. Comares, Granada, 2013.

-COMBALÍA SOLÍS Z. /DIAGO DIAGO M<sup>o</sup>. P. /GONZALEZ VARAS A., *Derecho islámico e interculturalidad*, Ed. Iustel Madrid, 2001.

- DIAGO DIAGO, M<sup>a</sup>. P., Comentario de la “Denegación de constitución de Kafala por parte de extranjeros que no residen habitualmente en Marruecos. Circular n.o 40 S/2 Reino de Marruecos”. Millennium DiPr. Recuperado de <http://www.millenniumdipr.com/e-68-5-n%C2%BA-2-denegacion-de-constitucion-de-kafala-por-parte-de-extranjeros-que-no-residen-habitualmente-en-marruecos-circular-n%C2%BA-40-s-2-reino-de-marruecos>

-Id. , “Concepción islámica de la familia y sus repercusiones el Derecho Internacional Privado”. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, N<sup>o</sup> 6, 2001.

-Id. , “La kafala islámica en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2010),Vol 2. N<sup>o</sup> 1.

-CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Artículo comentario de la obra “*Kafala y adopción en las relaciones hispano-marroquíes*” (QUIÑONES ESCÁMEZ, A. / RODRÍGUEZ BENOR, A./ ZEKRI, H., Y OHUIDA, J., Madrid, FILAPP, 2009), *Revista española de derecho internacional*, Vol. 62, N<sup>o</sup> 1, 2010, págs. 381-384.

-LÓPEZ AZCONA, M<sup>a</sup>. A., “Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores”: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia». *Boletín del Ministerio de Justicia*, N<sup>o</sup> 2185, 2016, pp. 1-89.

- QUIÑONES ESCÁMEZ, A./ RODRÍGUEZ BENOR,A./ZEKRI, H., y OUHIDA, J., *Kafala y adopción en las relaciones hispano-marroquíes*, Madrid, FIIAPP, 2009.

-Ureña Martínez, M., “Novedades más significativas en el Código Civil en materia de protección de menores tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia ya la adolescencia”. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 15 (2015), pp. 145-148.

**Otros documentos:**

- “ALDEAS INFANTILES SOS” (<https://www.aldeasinfantiles.es/>)

- La asociación "Amics dels Infants del Marroc" (IMA) (<http://www.amicsinfantsmarroc.org/asociacion.es.php>)